

AUTO No: **Nº - 000151** 2014

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SEÑORA MARIA TERESA MENDOZA Y AL SEÑOR PAUL RODGERS GRANIELA.**

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 3930 de 2009, Decreto 1608 de 1978, Ley 1437 del 2011 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N° 00110 del 12 de Marzo de 2013, esta Corporación SUSPENDE la licencia ambiental otorgada al Zoocriadero Ow Uribe mediante Resolución N° 000178 del 16 de junio de 2003 y se da inicio a una Indagación preliminar toda vez que se observó un abandono total dentro del mencionado Zoocriadero y así mismo los saldos de producciones de especie Babilla (**Caimán crocodilus fuscus**), y especie Iguana (**Iguana iguana**), no se hallaron en el Zoocriadero ni se sabe donde están alojados, por otro lado se evidencio la afectación forestal del predio al encontrarse varios árboles talados.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente a la Señora María Teresa Mendoza Fernández, de la Resolución N° 00110 del 12 de Marzo de 2013, se surtió la notificación mediante Aviso N° 000016, el cual fue enviado a la dirección que reposa en nuestro expediente pero no fue recibido, motivo por el cual fue fijado en lugar visible de esta entidad el día 5 de Abril de 2013 y desfijado el 12 de Abril del 2013.

Que posteriormente en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente concretamente ley 1333 de 2009, se procedió mediante Auto N° 000471 del 13 de Junio de 2013, a decretar la práctica de las siguientes pruebas:

*Recepción de los siguientes testimonios:*

- *Señor Wilder de Jesús Orozco Vega, identificado con C.C. N° 1.002.236.305 de Santo Tomas*
- *Señor Jaider Antonio Gutiérrez identificado con C.C. N° 1.002.236.302 de Santo Tomas.*
- *Señor William Niño Yunes, identificado*

Así mismo de manera oficiosa la práctica de la siguiente prueba documental:

*- Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, libros de control y seguimiento del Zoocriadero Ow Uribe S.A.S."*

Que de las pruebas antes mencionadas y luego de la recepción y evaluación de las mismas se pudo concluir que existio merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental toda vez que se vislumbra presunta responsabilidad por parte de la representante legal del Zoocriadero la Señora Maria Teresa Mendoza y así mismo se hace necesario investigar al Señor Paul Rodger Graniela, ya que en los testimonios se le nombra como el presunto autor de los hechos motivo de este proceso sancionatorio ambiental.

Con base en lo anterior mediante Auto N° 00756 del 11 de Octubre del 2013, esta Corporación inicio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Señora Maria Teresa Mendoza, identificada con C.C. 32.705.975 y al Señor Paul Rodger Graniela, identificado con C.C.72.003.990, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El anterior Auto fue notificado mediante Aviso N° 0001 DE 2014, el cual fue fijado el 3 de Enero de 2014 y desfijado el 17 de Enero de 2014.

Que a la fecha en esta Corporación, no reposa ningún tipo de material probatorio que desvirtué el proceso iniciado.

AUTO No: **Nº - 0 0 0 1 5 1** 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SEÑORA MARIA TERESA MENDOZA Y AL SEÑOR PAUL RODGERS GRANIELA.**

### **CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Constitución Nacional y en sentido estricto las siguientes:

Siendo así las cosas, la Señora Maria Teresa Mendoza, identificada con C.C. 32.705.975 y el Señor Paul Rodger Graniela, identificado con C.C. 72.003.990, al no informar a esta Corporación la situación de abandono del zoológico, y así mismo no haber informado sobre la situación de los animales y llevar a cabo tala de árboles sin previa autorización

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

*Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.*

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional, respecto a la libertad en la actividad económica, se ha pronunciado:

*Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y*

AUTO No: **Nº - 000151** 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SEÑORA MARIA TERESA MENDOZA Y AL SEÑOR PAUL RODGERS GRANIELA.**

*la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente. La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar”.<sup>1</sup>

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

<sup>1</sup>Sentencia T-254793. MP: Antonio Barrera Carbonell

AUTO No: **Nº - 000151** 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SEÑORA MARIA TERESA MENDOZA Y AL SEÑOR PAUL RODGERS GRANIELA.**

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la mencionada ley establece: *“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

*“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris/ tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.’*

*‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’*

*‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’*

*‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’*

*‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’*

*‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’*

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la Señora María Teresa Mendoza, identificada con C.C. 32.705.975 y al Señor Paul Rodger Graniela, identificado con C.C.72.003.990 al no haber informado sobre la movilización de los animales y el abandono del Zoocriadero, así mismo la tala de varios árboles dentro del

AUTO No: **Nº - 0 0 0 1 5 1** 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SEÑORA MARIA TERESA MENDOZA Y AL SEÑOR PAUL RODGERS GRANIELA.**

Zoocriadero sin la previa autorización de esta Autoridad ambiental, configurándose entonces una conducta DOLOSA toda vez que al no dar cumplimiento a los repetitiva normatividad ambiental; se vislumbra que su conducta es dolosa ya que es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se esta quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular cargos a la Señora Maria Teresa Mendoza, identificada con C.C. 32.705.975, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- ✦ *Presunta trasgresión de la Resolución No. 000178 del 16 Junio 2003, por medio de la cual esta Corporación otorga Licencia Ambiental al Zoocriadero Ow Uribe Ltda., para el funcionamiento de la empresa para la cría en cautiverio de la especie Babilla e Iguana.”*
- ✦ *Presunta transgresión del Artículo 56 del Decreto 1791 de 1996, el cual señala: “Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios. (...)”*
- ✦ *Presunta transgresión del Artículo 7 de la Ley 611 del 2000 señala: “Los zoocriaderos deberán ajustarse a las siguientes condiciones técnicas definidas por la autoridad ambiental, así: (...) e) Los zoocriaderos cerrados deberán mantener el plantel parental de las especies a criar.”*

**SEGUNDO:** Formular cargos al Señor Paul Rodger Graniela, identificado con C.C.72.003.990, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- ✦ *Presunta trasgresión de la Resolución No. 000178 del 16 Junio 2003, por medio de la cual esta Corporación otorga Licencia Ambiental al Zoocriadero Ow Uribe Ltda., para el funcionamiento de la empresa para la cría en cautiverio de la especie Babilla e Iguana.”*
- ✦ *Presunta transgresión del Artículo 56 del Decreto 1791 de 1996, el cual señala: “Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios. (...)”*
- ✦ *Presunta transgresión del Artículo 7 de la Ley 611 del 2000 señala: “Los zoocriaderos deberán ajustarse a las siguientes condiciones técnicas definidas por la autoridad ambiental, así: (...) e) Los zoocriaderos cerrados deberán mantener el plantel parental de las especies a criar.”*

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal de la encartada, se hará por aviso por el término de cinco (5) de acuerdo a lo señalado en la ley 1437 del 2011.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

AUTO No: **Nº - 0 0 0 1 5 1** 2014

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA SEÑORA MARIA TERESA MENDOZA Y AL SEÑOR PAUL RODGERS GRANIELA.**

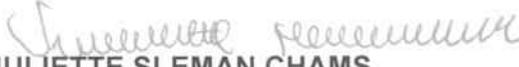
**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**CUARTO:** Conceder a la Señora Maria Teresa Mendoza y al Señor Paul Rodger Graniela el termino de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente sus descargos por escrito directamente, o apoderado debidamente constituido, solicitar pruebas o aportar las pruebas conducentes y pertinentes conforme al artículo 25 de la ley 1333 del 2009.

Dada en Barranquilla a los

**01 ABR. 2014**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)**

*Exp.:1902-153*

*Proyecto: Maria Angélica Laborde Ponce. Abogada de Gerencia Gestión Ambiental.*